

Convención Telegráfica

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



LARIOS & ROSA

1878

EL PRESIDENTE de la República de Nicaragua, á sus habitantes,

SABED :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Unico—Ratificase la Convención Telegráfica, ajustada en 7 de marzo del año próximo pasado, entre la República de Nicaragua y la de Honduras, por medio de los respectivos Plenipotenciarios, señores Liedo, don Gilberto Larios y Dr. don Ramón Rosa, que, con las modificaciones hechas por este Gobierno, y aceptadas por el de Honduras, es como sigue:

Artículo 1º

Las Repúblicas de Nicaragua y Honduras deben tener unidos sus hilos telegráficos en la línea divisoria de ambos países; esto es, en el río Guasaule ó río Negro.

Artículo 2º

Se establecerá un servicio telegráfico regular y bastante, garantido por ambos Gobiernos: este servicio se extenderá para la República de Nicaragua hasta las de El Salvador y Guatemala, con las que la de Honduras está enlazada por el hilo telegráfico, y para esta última hasta la de Costa Rica desde el día en que con esta República se una telegráficamente la de Nicaragua.

Artículo 3º

Se garantiza la inviolabilidad, seguridad y pronto despacho de los partes telegráficos.

Artículo 4º

La línea telegráfica se sostendrá en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto reconocido como término de uno y otro territorio; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa en menoscabo de las relaciones oficiales y particulares de ambos países.

Artículo 5º

La oficina intermediaria se establecerá en el pueblo fronterizo, que para el efecto se designe de común acuerdo entre las partes contratantes. En dicha oficina habrá dos telegrafistas con sus maquinarias, el uno hondureño y el otro nicaragüense, dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva Nación.

Artículo 6º

Siendo el previo franqueo de despachos ó partes telegráficos requisito establecido en ambos países para la transmisión de los mismos, las oficinas telegráficas de las Repúblicas contratantes cobrarán e ingresarán, en sus correspondientes cajas los precios de los despachos ó partes que transmitan de una á otra República, ateniéndose á la tarifa que sigue :

Por cada diez palabras ó fracción de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

Sobre las diez palabras de que habla el inciso anterior, por cada aumento que se les haga de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

Artículo 7º

Los despachos ó partes telegráficos enviados de la República de Nicaragua para la de El Salvador ó Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas de Honduras, y las de la República de Honduras para Costa Rica, siendo intermediarias las líneas de Nicaragua, pagarán, de conformidad con la tarifa siguiente :

Por cada diez palabras ó fracción de este número, setenta y cinco centavos.

Sobre las diez palabras de que trata el inciso anterior, por cada aumento de una ó cinco palabras, treinta y siete y medio centavos.

Artículo 8º

Los telegrafistas de las oficinas intermediarias, llevarán cuenta exacta del número y valor de los telegramas que transmitan á otra República, sirviendo su oficina y las líneas de sus respectivos países, de intermediarias.

Artículo 9º

Del valor de cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, se abonará á la respectiva Superintendencia una tercera parte, debiendo estas oficinas remitirse el día 1º de cada mes, su cuenta correspondiente para su cancelación.

Artículo 10º

Los telegramas oficiales entre las Repúblicas contratantes son francos. Se entiende por telegramas oficiales únicamente los de Gobierno á Gobierno. Ambas Repúblicas pagarán por sus partes oficiales á los otros Gobiernos lo que corresponda á las líneas intermediarias, conforme á la tarifa establecida para los particulares.

Artículo 11º

Los Capitanes ó Comandantes de los puertos de ambas Repúblicas, comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que ésta lo haga á la otra, la entrada y salida de buques ó vapores, su procedencia ó destino.

Artículo 12º

La presente Convención durará cuatro años, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haga el canje de las ratificaciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo, ninguna de las partes contratantes manifestare oficial-

mente á la otra su intención de hacer cesar los efectos de la Convención, concluida ésta, continuará siendo obligatoria para ambas partes, hasta un año después que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, enero 22 de 1879.

Adrián Zarala.

D. P.

Manuel Cuadra,

D. S.

Moderato Barríos,

D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, enero 29 de 1879.

José Salinas,

S. P.

José María Rojas,

S. S.

José Gregorio Cuadra.

S. S.

Por tanto : Ejecútese.

Managua, enero 30 de 1879.

P. Joaquín Chamorro.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

A. H. Rivas.

Acta de canje.

Los infrascritos, Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua, y Enrique Gutiérrez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Honduras, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Telegráfica, ajustada entre ambos países el siete de marzo del año próximo pasado, después de examinados sus respectivos Plenos Poderes, que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes, han verificado el canje en los términos de costumbre.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Managua, á veinte de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve.

E. Benard.

E. Gutiérrez.